

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 10 de Diciembre de 1869, núm. 344.)

MINISTERIO DE HACIENDA. REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Conclusion.)

3.º Visitar con frecuencia las Fábricas subalternas, y precisamente en el mes de Marzo para inspeccionar la preparacion de las labores; en el de Mayo y sucesivos, segun se adelante ó retrase la estacion, para adquirir datos sobre el cuaje; y despues de hecha la extraccion de la sal, para asegurarse de la exactitud del entroje.
4.º Dar cuenta á la Direccion general del ramo del resultado y efectos de las visitas á que se refiere el caso anterior.
5.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de las Fábricas.
6.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.
7.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.
8.º Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.
9.º Cuidar de que no salga sal alguna de las Fábricas subalternas sin su orden espresa, que espedirán úni-

camente á consecuencia de las consignaciones de la Direccion general del ramo para el surtido de los depósitos y alfolies, y de las órdenes de las Administraciones económicas de las provincias por ventas hechas por las mismas á ganaderos é industriales, ó para extraer del reino.

10. Procurar por cuantos medios les surgiera su celo y esperiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas, cuando por la situacion de las Fábricas ó á causa de la abundancia de sus cosechas se conserve la sal al aire libre.

11. Espedir guias á los conductores de las remesas de sal desde las fábricas á los depósitos y alfolies, fijando en ellas el plazo preciso para que lleguen á su destino, cuidando de que se acompañe el escandallo convenientemente precintado y sellado para que sirva de comprobacion al reconocer en el punto receptor la totalidad del cargo, y haciendo que los conductores presten bajo su firma la conformidad en que se les dé el género.

12. Facilitar asimismo guias á los ganaderos é industriales para que puedan conducir la sal con seguridad al punto en que residan, fijándoles el plazo para la llegada en proporcion á la distancia que los separe de la Fábricas.

13. Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Direccion general.

14. Hacer que se lleven en las Fábricas los libros de cuenta y razon determinados por la instruccion de 2 de Enero de 1847.

15. Hacer los pagos que procedan

por los servicios de las Fábricas y de los resguardos, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

16. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

17. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 105. Los Administradores de las Fábricas subalternas de sales procederán en el ejercicio de su cargo con sujecion á las órdenes é instrucciones que les comuniquen los principales que ejerzan sobre ellos autoridad.

Art. 106. Los Interventores de las Fábricas de sales ejercerán la fiscalizacion é intervencion de todos los actos de los Administradores; y llevarán la contabilidad del establecimiento en los mismos términos espresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 107. Los Jefes é Interventores de las Administraciones depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Jefes de Administracion económica y Jefes de Intervencion respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Jefe económico de la provincia con la intervencion de la contabilidad, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el Jefe de la Intervencion.

Art. 108. Los deberes y atribu-

ciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Jefes económicos de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos y veredas de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles mas efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda con arreglo á instruccion.

3.º A satisfacer los giros que espida y ejecutar los pagos que acuerde el Jefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada semana al Jefe de la Administracion económica nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los periodos marcados por instruccion, y siempre que el Jefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Jefe económico de la provincia y á remitir al mismo Jefe al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir al Jefe de la Administracion económica ó de la de partido las cuentas de almacen y de caudales en los términos y periodos que determine el Jefe de la Intervencion.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la

Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda pública cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Jefes de la Administración económica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración económica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Jefe de la Intervención.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda pública fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonares, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervención de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de la Intervención de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 111. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Jefes económicos de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administración económica provincial, y de estas entre sí.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda, las ordenaciones generales de Pagos ó cualquiera otra dependencia central ó provincial de los demás departamentos ministeriales deban expedir, y cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Secciones administrativas, Intervención ó Caja de las Administraciones económicas, á las Administraciones depositarias de partido, á las Depositarias de Hacienda pública y á las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, se dirigirá siempre al Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 113. Las órdenes y comunicaciones que deban cumplirse ó con-

testarse, por la Intervención, Caja ó Secciones administrativas dispondrá el Jefe de la Administración que se carguen á la Sección respectiva para que le dé cuenta y proponga resolución, la cual será siempre autorizada por aquel Jefe de provincia. Si el cumplimiento ó contestación corresponde á las oficinas subalternas, se les comunicarán con dicho objeto por el propio Jefe, desempeñando el trabajo material que esto produzca la Sección encargada del servicio á que las órdenes ó comunicaciones se refieran.

Art. 114. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Jefe de la Administración económica de la provincia.

Art. 115. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de las Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 116. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de la provincia se dará conocimiento de ella á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 117. No será obligatorio para la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública el cumplimiento de los artículos 112 y 114 á 116 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 118. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 119. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervención, de la Caja ó de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas, por

el Jefe de las mismas Administraciones de provincia.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de las Casas de Moneda, por los Superintendentes.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de Minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones depositarias, Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 120. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas de provincia y los Interventores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Dirección general de Contabilidad, y cuando den cuenta á la misma Dirección de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Aquellos en que los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas ejerzan atribuciones propias é independientes, como son las de pasar revista de presente á los individuos de las clases pasivas y las que tienen origen en el cargo de Comisarios que desempeñan respecto al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos.

3.º Los que puedan ocurrir en que los mismos Jefes de Intervención crean indispensable hacer á los Interventores de las demás dependencias de la provincia indicaciones sobre las cuentas que estos formen y pasen por conducto de aquellos, ó en que les hagan advertencias respecto á hechos, actos ó servicios que exijan mas eficaz fiscalización para evitar abusos que hayan llegado á noticia de aquellos Jefes.

4.º Los que deben ser consecuencia de los referidos en el párrafo anterior ó sean aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de los Jefes de Intervención de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y podrán usar como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

Art. 121. Los pliegos de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Dirección general de Contabilidad, en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las Administraciones, dependencias ó establecimientos en que sirvan los cuentadantes. Los primeros pasarán con decreto marginal á los segun-

dos aquellos pliegos en el acto de recibirlos; cuidarán de que sean solventados los reparos que contengan dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad con oficio en el cual harán cuantas observaciones puedan convenir para la mas exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Cuentas y libros.

Art. 122. Las Administraciones económicas de provincia rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Dirección general de Contabilidad, las cuentas siguientes:

Mensuales.

De operaciones del Tesoro.

De almacén, ó sea de administración de tabacos.

De almacén, ó administración de sales.

De almacén, ó administración del Sello del Estado.

De administración de frutos de propiedades del Estado.

Trimestrales.

De rentas públicas.

De gastos públicos.

De valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los productos de quiebras, secuestros y almacenes.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Todas estas cuentas serán autorizadas por los respectivos Jefes de las Administraciones económicas y por los de Intervención de las mismas.

Art. 123. Los Jefes de Caja de las Administraciones económicas rendirán cuentas mensuales del manejo de fondos que tienen á su cargo.

Estas cuentas de Caja se autorizarán por los cuentadantes y por los Jefes de Intervención, y se visarán y cursarán á su destino por los Jefes de las Administraciones económicas de provincia.

Art. 124. Dejará de rendirse la cuenta mensual de caudales por productos en renta de propiedades del Estado que daban las Administraciones de Hacienda pública, quedando suprimida la Caja especial que existía en las mismas dependencias para la custodia provisional de aquellos productos, los cuales ingresarán directamente en la Caja general de la provincia.

Art. 125. Las Administraciones principales de Aduanas rendirán al Tribunal, por conducto de la Administración económica de la respectiva provincia y de la Dirección general de Contabilidad, cuentas trimestrales de rentas públicas que autorizarán los Administradores é Interventores.

Art. 126. Las Superintendencias de las Casas de Moneda darán al Tribunal por conducto de la Dirección general de Contabilidad las cuentas que á continuación se espresan:

Mensuales.

De operaciones del Tesoro.

De metales y acuñación de moneda.

Trimestrales.

De rentas públicas.
De gastos públicos.

Estas cuentas se autorizarán por los Superintendentes y por los Contadores ó Interventores.

Art. 127. Los Jefes de Caja de las Casas de Moneda (hoy Tesoreros) darán cuenta mensual de los caudales y pastas que manejen. Estas cuentas se autorizarán por los encargados de la Caja y por los Interventores (hoy Contadores), y serán visadas por los Superintendentes, que tendrán á su vez la obligación de remitirlas al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 128. Los Directores de las minas del Estado rendirán cuentas mensuales de minerales y metales, y trimestrales de rentas públicas, de gastos públicos y de útiles y efectos. Estas cuentas se autorizarán por los Directores é Interventores, y serán remitidas por los Directores al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 129. Los Pagadores de las minas del Estado darán cuentas mensuales de Caja, autorizándolas los Interventores, y pasándolas á los Directores para que con su V.º B.º las remitan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 130. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado continuará rindiendo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, cuentas mensuales de fabricacion y trimestrales de gastos públicos que serán autorizadas por el espresado Jefe, y además por el Interventor (hoy Contador).

Art. 131. El Guarda-almacen-Tesorero de la Fábrica del Sello del Estado rendirá tambien cuentas mensuales de caudales, ó sean de Caja, autorizándolas con el Interventor, y pasándolas al Administrador Jefe para que suscribiendo en ellas el V.º B.º las remita al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 132. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y los Depositarios-pagadores de los mismos establecimientos continuaran dando al Tribunal las mismas clases de cuentas determinadas en los dos artículos anteriores respecto al Administrador y Tesorero de la Fábrica del Sello.

Art. 133. Los Administradores principales de las Fábricas de sal rendirán cuentas mensuales de fabricacion y de caudales, ó sea de Caja, y trimestrales de gastos públicos. En todas ellas los Interventores suscribirán su conformidad.

Art. 134. Todas las cuentas que deben rendir con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden los Administradores principales de Aduanas y los Administradores y Pagadores de las Fábricas de Tabacos y de Sales se remitirán por los Jefes de las respectivas dependencias al de la Administracion económica de la pro-

vincia dentro de los ocho dias siguientes al término del período mensual ó trimestral á que correspondan. Dichas cuentas se revisarán por la Intervencion de la Administracion económica, comprobando las partidas que deban tener relacion con las operaciones de la misma Administracion de provincia, como son las de movimiento de fondos y las de remesas de efectos estancados; y una vez realizado este trabajo, se remitirán las de fabricacion y de caudales á la Direccion general de Contabilidad, explicando cualquiera diferencia que se haya observado; y las de rentas públicas y gastos públicos se refundirán en las que por los mismos conceptos y períodos rinda la Administracion económica de la provincia, acompañando aquellas parciales como justificantes de la parte respectiva de la general. Todas ellas se remitirán á la Direccion general de Contabilidad dentro del plazo de 15 dias marcado por la real orden de 17 de Julio de 1868.

Art. 135. Los Jefes de Administracion económica de provincia rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Jefes de Intervencion, y además en las últimas los Jefes de Caja por la parte relativa á las existencias que resulten en la especial de depósitos necesarios. Estas cuentas se remitirán á las Direcciones de los respectivos ramos dentro de los 15 dias siguientes al último del mes á que correspondan.

Art. 136. La forma de las cuentas de fabricacion, de administracion, de útiles y efectos, de operaciones del Tesoro, de rentas públicas y de gastos públicos será la espresada en la instruccion de la Direccion general de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868. La de las cuentas de Caja se determinará por la misma Direccion general, y la que deban tener las especiales del pago de intereses de la Deuda pública y del servicio de la Caja de Depósitos se dispondrá por las Direcciones de los mismos ramos.

Art. 137. Las cuentas de fábricas, las de almacen ó sea de administracion, y las de útiles y efectos, se justificarán con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion ya citada de 30 de Agosto de 1868. Las de rentas públicas y gastos públicos contendrán, además de los justificantes determinados en la referida instruccion, relaciones mensuales por conceptos y por artículos de los ingresos y pagos realizados con los cargarémes y libramientos y los justificantes de estos. Dichas relaciones se incluirán en los resúmenes trimestrales con que aquella instruccion dispuso que se justificaran las columnas de recaudado y pagado de dichas cuentas.

Art. 138. La justificacion de las cuentas de operaciones del Tesoro será la que determinó la instruccion de 30 de Agosto de 1868, y además, en cuanto á las columnas de *ingresado* y

pagado, los cargarémes y libramientos y sus justificantes que antes se unian á las llamadas de *ingresos* y *pagos*.

Art. 139. Las cuentas de Caja de las Administraciones económicas de provincia, de las Casas de Moneda y de las Minas no tendrán mas justificacion que la correspondiente á la data. Esta consistirá en facturas por secciones de los libramientos satisfechos. Las facturas correspondientes á las secciones que se refieren á los servicios de los Ministerios diferentes del de Hacienda comprenderán los libramientos que en ellas se detallan. En las de los libramientos espedidos para servicios liquidados por las oficinas de Hacienda suscribirán los Interventores el recibo de estos documentos, que les serán entregados con factura duplicada por los Jefes de Caja ó Pagadores para que cuiden de su justificacion y los unan á las respectivas cuentas de gastos públicos y de operaciones del Tesoro.

Art. 140. La Direccion general de Contabilidad surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redaccion de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino. El mismo Centro circulará modelos de los cargarémes, libramientos, cartas de pago, pedidos de estanqueros, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas.

Art. 141. Corresponde á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública determinar los libros de cuenta y razon que deban llevar todas las dependencias de la Administracion económica provincial; circulará desde luego los oportunos modelos, y propondrá al Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente á fin de que los del próximo año económico se hagan bajo su inmediata inspeccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 142. Luego que sea publicado este reglamento, los Jefes de las Administraciones económicas, de acuerdo con todos los Jefes de Seccion, distribuirán el personal entre las diferentes Secciones con arreglo á las obligaciones que á cada una le impone. Hecha la distribucion, se pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda por medio de relacion autorizada por el Jefe de la Administracion y por todos los Jefes de las Secciones.

El Ministro de Hacienda aprobará, con las modificaciones que estime procedentes, la distribucion del personal de las Administraciones económicas, y circulará en su consecuencia la planta definitiva de cada una de las Secciones.

Art. 143. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las Direcciones generales del departamento de su cargo adopten por sí ó le propongan las resoluciones que puedan facilitar el exacto cumplimiento del presente reglamento.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 del que rige, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por

V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY DE 16 DE JUNIO ÚLTIMO, RELATIVA AL DESESTANCO DE LA SAL.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescribe la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se estraiga sal fraudulentamente de las Fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal estraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la estraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede esportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la esportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del pais y la extranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torreveja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los alfolies y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias espedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los fieles y administradores subalternos de Rentas estancadas no podrán esponder sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los alfolies y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por

real orden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada,

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les espida un *venti* por el administrador de la fábrica ó del alfolí donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y alfolies con el surtido ordinario y un 20 por 100 mas los de la region no salinera del reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince dias á aquel centro, á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido,

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sí ó por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y espendedurías que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada quince dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12. El Gobierno determinará la epoca y precio á que han de venderse las sales de las fábricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en los demás despues de proveer los depósitos y alfolies con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de destaneco.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los alfolies de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la esportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los esportadores se proveerán de guias espeditas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16. El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del reino de sales indígenas y

extranjas cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.

—Lope Gisbert.
S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose disponer que se publique esta orden en el Boletín oficial de esa provincia, acusándome su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones, particulares y demás personas á quienes interesa. Segovia 31 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 28 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

Con objeto de complimentar lo dispuesto por las Cortes Constituyentes en la ley sancionada y publicada por S. A. el Regente del Reino en 18 del actual, por la que se declara sin derecho al percibo de haberes de retiro, cesantia y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes, dispondrá V. S. que inmediatamente se publique en los Boletines oficiales y por los demás medios que sean de costumbre, si ya no lo hubiese verificado, señalando el término de un mes que la misma prefija para que todos los interesados en el percibo de haberes de retiro, cesantes y jubilados, acrediten en esa oficina haber prestado el juramento á la Constitucion que la misma previene, y pasado dicho término sin verificarlo, proceda V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad á darles de baja definitivamente en sus respectivas nóminas; entendiéndose que esta disposicion afec-

ta del mismo modo á los que se encontraban en situacion pasiva el 16 de Junio último en que se publicó la orden para prestarle, que á los que hayan venido á ella con posterioridad, atendiendo que hubo algunos casos en que la causa de su cesantia lo fué el no haber llenado dicho requisito en situacion activa. Y si, lo que no es de esperar, hubiere dificultad insuperable por parte de los interesados para que puedan acreditar dicho requisito con vista de lo que espongan los mismos, se dirigirá V. S. de oficio á las autoridades ante las que se haya verificado el acto del juramento para averiguar su certeza, sin que mientras se practique tal diligencia les corra término, ni pare perjuicio en cuanto al percibo de sus haberes.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que por parte de las clases á quienes la referida ley y superior resolucion incumben, se las dé el mas puntual y exacto cumplimiento, precisamente dentro del término prefijado al efecto.

Segovia 29 de Diciembre de 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Francisco Gonzalez Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza seguido á instancia del Procurador habilitado D. Nemesio Onrubia á nombre de Juan Guijarro y consortes, para litigar contra Cayetano Cano y otros, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra con su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente de pobreza, promovido á instancia de Juan Guijarro Chaves, Norberto Iglesias Orden, Frutos de Frutos Iglesias, Juan de Frutos Garcia, vecinos de Navares de Enmedio, Eugenio Bartolomé Chaves, de Cascajares, Silvestre Posadas Perez, como marido de Baltasara Rodrigo Cano, del Olmo, Francisco Cano Benito, de Ciruelos, y Cayetana Arcos Parra, de esta vecindad, para litigar contra Cayetano Cano, herederos de Gregorio Peña, Maria, Lorenza y Angela Pulido, herederos de Doña Catalina Deogracias Cano, Joaquin Chaves Martin, Ceferina Perez Cano y Florentina Chaves Cano, vecinos respectivamente, de Encinas, Ayuso, Fresno de la Fuente, Segovia y Navares de Enmedio; y

Resultando que presentada la demanda, de ella se dió traslado por término de seis dias á los demandados y Promotor Fiscal, no contestándola los primeros, por lo que, y acusada la rebeldia, se los declaró contumaces y rebeldes, dándolos para su representacion los estrados del Juzgado, y que exigiendo el Promotor justificacion á los demandantes sobre su estado de fortuna, se recibió el incidente á prueba, habiendo justificado que son pobres para litigar por medio de declaracion de tres testigos y certificacion

del Secretario de Ayuntamiento de donde son vecinos los demandantes, con referencia á los libros de riqueza pública; y

Considerando que los demandantes han justificado en el término de prueba, que no poseen bienes, rentas, sueldos, ni emolumentos equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad: Vistos de la ley de Enjuiciamiento civil los artículos ciento ochenta y uno y siguientes: Fallo que debo declarar y declaro pobres para litigar á Juan Guijarro Chaves, Norberto Iglesias Orden, Frutos de Frutos Iglesias, Juan de Frutos Garcia, vecinos de Navares de Enmedio, Eugenio Bartolomé Chaves, de Cascajares, Silvestre Posadas Perez, del Olmo, Francisco Cano Benito, de Ciruelos, y Cayetana Arcos Parra, de esta vecindad, con opcion y derecho á los beneficios que á esta clase concede la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, que se hará notoria respecto á los demandados en los estrados de este Juzgado y por medio del Boletín oficial de la provincia. Así lo mandó y firmó dicho Señor.—Facundo Lopez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la audiencia pública de este dia de la fecha. Sepúlveda trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ante mí, Francisco Gonzalez Fernandez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun está mandado, espido el presente en Sepúlveda á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Fernandez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de San Miguel del Arroyo.

En el dia 13 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de esta villa, y en Valladolid ante la Excm. Diputacion provincial, tendrá lugar doble y simultánea la subasta de la resinacion de los pinares de sus propios y de su agregado Santiago del Arroyo, por el tiempo de cinco años, bajo el tipo anual que se espresa; cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa.

TIPO. Escudos.

4.000 pinares negrales en el monte Negral, en..... 600
2.000 pinares negrales en el de su agregado..... 300

San Miguel del Arroyo 24 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Venancio Gomez.—Por su mandado, Fernando de Frutos.

Alcaldia de Pinarejos.

Hallándose formado el repartimiento del impuesto personal de este pueblo correspondiente al corriente año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias. Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes así del pueblo como forasteros que se hallan comprendidos en el mismo. Pinarejos 29 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Agustin Tejedor.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.